

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 543

Referencia:

Año: 2003

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-10-2003

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONCESION DE CERTIFICADO DE OPERACION.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 24906

Publicada el: 10-10-2003

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Transporte, Transporte colectivo

Páginas: 12

Tamaño en Mb: 2.694

Rollo: 530

Posición: 2415

DECRETO EJECUTIVO N° 543
(De 8 de octubre de 2003)

“Por el cual se reglamenta la concesión de certificado de operación”.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9, numeral 13, literal b, de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, establece el deber de la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, de elaborar el reglamento para la concesión de certificados de operación.

Que en efecto, dicho reglamento ha sido elaborado por la mencionada Junta Directiva, con el fin de reglamentar la expedición de los certificados de operación.

Que es de vital importancia establecer los procedimientos, trámites y requisitos a la concesión de certificados de operación, para prestar el servicio público de transporte, en sus diversas modalidades, garantizando al usuario la eficiencia y seguridad.

Que en reunión de Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre celebrada el 26 de marzo de 2002, el presente reglamento fue aprobado y adoptado mediante Resolución No.6 de 24 de junio de 2002.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Aprobar el reglamento por la cual se reglamenta la concesión de certificado de operación adoptado mediante la Resolución de Junta Directiva N° 6 de 24 de junio de 2002, cuyo tenor siguiente:

RESOLUCIÓN No. 6 JD-2002
(De 24 de junio de 2002)

“Por la cual la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre aprueba el reglamento de la concesión de certificado de operación y somete al Órgano Ejecutivo la aprobación del mismo”.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9, numeral 13, literal b, de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, establece como atribución de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, elaborar y someter al Órgano Ejecutivo para su aprobación, mediante Decreto, el reglamento para la concesión de certificado de operación.

Que mediante Junta Directiva celebrada el 24 de mayo de 2001, se aprobó el proyecto de reglamento mediante la cual se reglamenta la concesión de certificado de operación y el mismo fue ratificado en la Junta Directiva celebrada el 26 de marzo de 2002.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento de la concesión de certificado de operación, cuyo tenor es el siguiente:

CAPÍTULO I

DEL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 1: El certificado de operación es el documento, otorgado por el Estado, a través de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a la persona natural o jurídica, propietario de un vehículo, que lo autoriza para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, en una ruta o zona de trabajo determinada.

ARTÍCULO 2: Todo certificado de operación, o cupo, deberá contener la siguiente información:

1. El número que le corresponda a dicho certificado de operación, según el servicio que preste.
2. El nombre completo del concesionario del certificado de operación, que podrá ser una persona natural o jurídica.
3. El número de cédula de la persona natural o los datos de inscripción en el Registro Público cuando se trate de persona jurídica.
4. La Dirección residencial y el número de teléfono del concesionario.
5. El nombre y cédula del representante legal, cuando se trate de persona jurídica.
6. El nombre de la organización bajo la cual operará el certificado de operación, a la cual debe pertenecer el concesionario, cuando se trate de personas naturales.
7. Descripción del recorrido de la ruta o zona de trabajo en el que operará el certificado de operación.
8. Clasificar su radio de acción.
9. Datos del vehículo con el cual se prestará el servicio.

10. Señalar si pesa algún gravamen sobre el vehículo y si el certificado de operación, es objeto de una garantía real, o cedida a una entidad de arrendamiento financiero.
11. Nombre del distrito y la provincia en donde se ubica la ruta o zona de trabajo.
12. Fecha de expedición del certificado y fecha del último trámite realizado con relación a dicho certificado.
13. Número y fecha de la resolución que autorizó la expedición del certificado de operación.
14. La firma del Director General de la Autoridad o del funcionario que él designe mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO: El certificado de operación deberá ser inscrito en el municipio donde va a prestar el servicio, ruta o zona de trabajo. En los casos que dentro de una ruta existan dos o más Municipios, el concesionario podrá inscribirlo en el municipio de su preferencia.

ARTÍCULO 3: Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia. Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T., y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.
2. Memorial de solicitud, habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/4.00), dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:
 - a. Generales del solicitante.
 - b. Características genéricas del vehículo.
 - c. Línea o rutas en que se prestará el servicio.
3. Foto tamaño carnet del solicitante.
4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de persona jurídica.
5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes:
 - a. Registro único vehicular.
 - b. Certificación del registro correspondiente.
 - c. Último recibo de pago del impuesto de circulación.
 - d. Revisado vehicular del año correspondiente.

6. Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.
7. Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio, expedida por la Autoridad.
8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de junta directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que presten el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará en forma equitativa.

ARTÍCULO 4: Toda solicitud que no cumpla con los requisitos antes descritos, será rechazada de plano.

CAPÍTULO II

DE LA CANCELACIÓN DE CERTIFICADOS DE OPERACIÓN O CUPOS

ARTÍCULO 5: Los certificados de operación, solamente podrán ser cancelados, cuando se incurra en una o más causales establecidas en la Ley a saber:

1. Se incurra en actividades delictivas en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.
2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la Ley.
3. Por operar el vehículo sin la póliza de seguro establecida en esta ley, y no poder responder el transportista por la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a terceros por la unidad del transporte.
4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que se compruebe que el transportista no preste el servicio por el cual ha sido autorizado.
5. Por las demás causales expresamente establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 6: En ejecución del artículo 36 de la Ley No. 14 del 26 de mayo de 1993 modificado por la Ley No. la 34 del 28 de julio de 1999, la concesionaria deberá formular su denuncia por las siguientes causales:

- a. Por incumplimiento de las normas legales establecidas en la presente Ley.
- b. Por violación a las cláusulas suscritas en el contrato de concesión.
- c. Por violación a las disposiciones consagradas en su reglamento interno.

ARTÍCULO 7: La denuncia de que trate el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Si la denuncia es formulada por escrito, la misma deberá ser presentada mediante Memorial debidamente habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/4.00).
2. Si la denuncia es formulada de manera oral, la misma se recabará, a través de declaración jurada que se le recibirá al denunciante.
3. La denuncia deberá contener las generales del denunciante y denunciado, al detallar en ella el domicilio o posible localización.
4. Establecer un relato de los hechos en forma clara y sucinta.

ARTÍCULO 8: Para que la Autoridad cancele un certificado de operación, por solicitud de la concesionaria; ésta deberá contar con un reglamento disciplinario interno en el cual aparezca como sanción, la cancelación del certificado de operación; este reglamento deberá estar revisado y registrado en la Autoridad. El documento de solicitud de cancelación deberá ser previamente autorizado por resolución de junta directiva según corresponda, de la concesionaria.

También deberá acreditarse la imposición previa, de otras sanciones impuestas al transportista o conductor de la unidad vehicular que ampara el certificado de operación a cancelar.

ARTÍCULO 9: Para que proceda la cancelación del certificado de operación por incurrir en actividad delictiva en la que estuviese relacionado y se compruebe la participación dolosa del transportista, la misma sólo se aplicará cuando exista sentencia ejecutoriada, en donde se hubiese penado al concesionario del certificado de operación.

ARTÍCULO 10: Una vez ejecutoriada la resolución que cancela un certificado de operación o cupo la Autoridad podrá otorgar estos certificados de operación conforme a la lista confeccionada por la concesionaria de la ruta o zona de trabajo debidamente registrada ante la Autoridad.

ARTÍCULO 11: Para la emisión de los certificados de operación reasignados la concesionaria de la ruta o zona de trabajo deberá aportar la siguiente documentación:

1. Memorial de solicitud debidamente habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/4.00).
2. Características del vehículo.
3. Una foto tamaño carnet del solicitante.
4. Fotocopia de los documentos que acredita la propiedad del vehículo.
5. Fotocopia de la cédula de identidad personal del solicitante.

ARTÍCULO 12: En los casos en que el concesionario solicite aumentar o disminuir el número de vehículos en operación, por necesidad del servicio, esta deberá adjuntar a su petición, el estudio técnico y económico que demuestre las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 13: Toda resolución que cancele un certificado de operación, por cualquier causa deberá ser debidamente notificado al afectado para garantizar el ejercicio de los medios impugnativos que le otorga la Constitución y la Ley.

CAPÍTULO III

DE LA TRANSFERENCIA DEL CERTIFICADO DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 14: El certificado de operación podrá ser transferido a cualquier persona natural o jurídica después de tres (3) años de haber prestado en forma continua el servicio de transporte público de pasajeros. El certificado de operación o cupo llevará escrita la expresión " Intransferible por un período de tres (3) años a partir de su expedición o transferencia". Se exceptúan de esta limitación las transferencias realizadas entre los miembros de la empresa o organización de la zona o ruta de trabajo.

REI

ARTÍCULO 15: Cualquier persona que desea transferir su certificado de operación, deberá ofrecerlo en primer lugar, a la empresa u organización concesionaria de la ruta o zona de trabajo a la cual pertenezca. La concesionaria tendrá un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de ésta. En caso de rechazo se podrá transferir a cualquiera persona natural o jurídica dentro de la misma ruta o zona de trabajo.

ARTÍCULO 16: Toda transferencia de certificado de operación deberá ser presentada ante la Autoridad, mediante un sólo memorial, en que conste la manifestación expresa de transferir el certificado de operación de que se trate, con mención de las generales del vehículo que lo ampara.

El memorial deberá estar acompañado de los siguientes requisitos:

1. Memorial en papel habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/.4.00), en este documento el nuevo concesionario manifiesta su voluntad de aceptar la transferencia del certificado de operación y las generales que ampara dicho certificado.
2. Fotocopia de la cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificación de la existencia y vigencia de la persona jurídica del cesionario.
3. Fotocopia del documento que acredita el pago del impuesto de circulación municipal donde conste la inscripción del certificado de operación.
4. Fotocopia del documento que acredite el pago de la placa del certificado de operación.
5. Fotocopia de los documentos que acrediten la propiedad del vehículo entrante a nombre del concesionario o petionario.
6. Fotocopia del revisado vehicular correspondiente.
7. En los casos en que existe hipoteca sobre el vehículo que va amparar el certificado de operación, certificación del ente crediticio.
8. Certificación del Municipio correspondiente donde conste la inscripción del vehículo y del certificado de operación.

PARÁGRAFO 1: Cuando existan hipotecas sobre el vehículo o garantía administrativa sobre el certificado de operación, se deberá adjuntar nota de cancelación de la hipoteca o constancia de haberse solicitado la misma al ente crediticio, en el supuesto de que el ente crediticio no se manifieste respecto a la solicitud formulada, la Autoridad previa investigación autorizará el trámite respectivo.

PARÁGRAFO 2: Cuando el nuevo concesionario sea una persona jurídica; se deberá acreditar la certificación de la existencia, vigencia, y representación legal.

PARÁGRAFO 3: Las resoluciones de transferencia serán debidamente notificadas, tanto al antiguo concesionario como al futuro concesionario del certificado de operación.

CAPÍTULO IV

DEL CAMBIO DE UNIDAD O DE MOTOR O CARROCERÍA EN UN CERTIFICADO DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 17: Para tramitar cambio de unidad en un certificado de operación el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Memorial petitorio en papel habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/4.00) presentado ante la Autoridad al solicitar el cambio de unidad, con descripción de la unidad saliente y entrante.
2. Fotocopia de recibo de placa del año corriente del vehículo amparado por el certificado de operación.
3. Certificado de inscripción del nuevo vehículo a nombre del concesionario.
4. Fotocopia del registro vehicular del vehículo entrante.
5. Constancia expedida por los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que acrediten que el vehículo se encuentre en buenas condiciones mecánicas, para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros.
6. El vehículo entrante debe tener mejores condiciones que el vehículo saliente para la prestación del servicio.
7. Fotocopia del revisado vehicular del año correspondiente.
8. En los casos en que existe hipoteca sobre el vehículo que va amparar el certificado de operación, certificación del ente crediticio.
9. Certificación del Municipio correspondiente donde conste la inscripción del vehículo y del certificado de operación.

PARÁGRAFO: Cuando existan hipotecas sobre el vehículo o garantía administrativa sobre el certificado de operación, se deberá adjuntar nota de cancelación de la hipoteca o constancia de haberse solicitado la misma al ente crediticio, en el supuesto de que el ente crediticio no se manifieste respecto a la solicitud formulada, la Autoridad previa investigación autorizará el trámite respectivo.

ARTÍCULO 18: Para solicitar cambio de motor y/o carrocería el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Memorial petitorio en papel habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/4.00) presentado ante la Autoridad, con la mención expresa del tipo, características y numeración del motor o carrocería que se saca de circulación y la que se desea instalar.

2. Fotocopia de los documentos probatorios de la propiedad a favor del concesionario del motor o carrocería que se desea instalar.

3. Fotocopia del recibo de placa vigente.

4. Fotocopia del registro vehicular del vehículo que entra.

5. Constancia expedida por los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que acrediten que el motor y/o carrocería del vehículo, se encuentren en buenas condiciones mecánicas para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros.

6. Fotocopia del revisado vehicular del año correspondiente.

7. En los casos en que existe hipoteca sobre el vehículo que va amparar el certificado de operación, certificación del ente crediticio.

8. Certificación del Municipio correspondiente donde conste la inscripción del vehículo y del certificado de operación.

PARÁGRAFO: Cuando existan hipotecas sobre el vehículo que amparaba el certificado de operación, se deberá adjuntar nota de cancelación de la hipoteca o constancia de haberse solicitado la misma al ente crediticio, en el supuesto de que el ente crediticio no se manifieste respecto a la solicitud formulada, la Autoridad previa investigación autorizará el trámite respectivo.

CAPÍTULO V

DE OTROS TRAMITES DEL CERTIFICADO DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 19: Para solicitar la certificación del certificado de operación, el interesado deberá presentar memorial en papel habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/4.00), dirigido a la Autoridad.

ARTÍCULO 20: Para solicitar permiso para transitar y prestar el servicio fuera de ruta, el concesionario de la ruta deberá presentar a la Autoridad los siguientes requisitos:

1. Memorial en papel habilitado con timbre por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/4.00), balboas, el cual contendrá la solicitud suscrita por el representante legal o persona autorizada de la organización concesionaria, bajo la cual opera la unidad. Se deberá describir la ruta a la que pertenece y el trayecto o puntos por los cuales a de circular la unidad. La solicitud deberá presentarla al menos un (1) día antes de la fecha en que se va a realizar la actividad.

2. Fotocopia del certificado de operación.

3. Fotocopia de la licencia profesional de conducir del conductor o conductores que efectuarán el viaje fuera de ruta.
4. Fotocopia de la póliza de seguro vigente para garantizar en caso de accidente la indemnización por lesión, muerte y daños a terceras personas o a la propiedad ajena.
5. Fotocopia de la constancia del pago a la organización por el usufructo de la ruta que cubre el lugar o destino del paseo o excursión en los casos de actividades de semana santa o festividades de carnaval..
6. Fotocopia del revisado vehicular del año correspondiente.

PARÁGRAFO 1: El requisito del numeral 5, sólo se solicitará en los permisos especiales fuera de ruta de paseos o excursiones con fines lucrativos.

PARÁGRAFO 2: No se exigirá el permiso fuera de ruta en los siguientes casos:

1. En los casos en que los cuales el vehículo sea utilizado para transportar personas para asistir a honras fúnebres
2. Para auxiliar los vehículos que han sufrido desperfectos mecánicos en el trayecto de la ruta.
3. En los casos que el vehículo sea utilizado para prestar el servicio de transporte de turismo interno dentro de la provincia.

ARTÍCULO 21: En los casos de permiso especial fuera de ruta, se prohíbe en los autobuses de servicio transporte público:

1. Fumar o vender tabaco o cigarrillo.
2. Ingerir bebidas alcohólicas dentro del autobús.
3. Transportar bebidas alcohólicas.
4. Tirar latas o desechos desde los autobuses o vehículos.
5. Detener los autobuses a fin de que los pasajeros hagan sus necesidades fisiológicas en las vías públicas.

PARÁGRAFO: La violación de este artículo, faculta a la Autoridad a suspender el permiso y devolver el vehículo a su punto de origen.

ARTÍCULO 22: Todo concesionario transportista o conductor del autobús del servicio público que realice paseos, excursiones, deberá tener en lugar visible una lista de los pasajeros con su respectivo número de cédula y las prohibiciones a los pasajeros contenidas en el artículo anterior, a efecto que estos cumplan estrictamente con ellas.

ARTÍCULO 23: La Policía Nacional y la Policía Técnica Judicial tomarán las medidas precautorias pertinentes en materia de posesión de armas y drogas y podrán detener y revisar el vehículo que realice paseos, excursiones, actividades religiosas o reuniones de cualquier naturaleza y a sus pasajeros en cualquier punto de la carretera.

ARTÍCULO 24: Para la consecución de un permiso especial por pérdida de placa de circulación que ampara el certificado de operación, se requiere que se presenten los siguientes requisitos:

1. Copia autenticada de la denuncia de pérdida de la placa de circulación vehicular presentada ante la Policía Técnica Judicial.
2. Copia del recibo de pago del impuesto nacional de circulación.

ARTÍCULO 25: Sólo se podrá solicitar la liberación de la unidad y retención del certificado de operación, colectivo y selectivo en caso de pérdida total del vehículo; el concesionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Memorial en papel habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/4.00), dirigido ante la Autoridad.
2. Copia debidamente autenticada del certificado de operación.
3. Fotocopia del recibo de placa.
4. Fotocopia de cédula del concesionario.
5. Certificación expedida por los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte quienes determinaran el grado de la pérdida de la siguiente manera:
 - a. Pérdida total del vehículo.
 - b. Pérdida parcial del vehículo que incluye daños mecánicos, cuando el monto para su reparación es tan elevado, que el mismo es comparable con la adquisición de una unidad nueva.

ARTÍCULO 26: Cualquier transportista podrá cambiarse de una organización concesionaria a otra, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Presentar memorial en papel habilitado, con timbre por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/. 4.00) solicitando el cambio de organización; deberá describir el nombre completo de la organización, a la que ha renunciado; y de la organización a la cual se está afiliando.
2. Carta favorable suscrita por el concesionario de la ruta o zona de trabajo, a la cual pertenecía el solicitante. En su defecto constancia de que se ha renunciado a la organización, con él acuso de recibo por parte de la organización y en el caso en que la G concesionaria no acepte la renuncia, servirá la firma de dos (2) testigos hábiles.
3. Carta favorable suscrita por el concesionario de la ruta o zona de trabajo en la que se está afiliando y bajo la cual se desea prestar el servicio.
4. Fotocopia del certificado de operación vigente.

Ningún concesionario de certificado de operación podrá cambiarse a otra concesionaria que tenga su concesión fuera de la ruta o zona de trabajo.

5. En los casos de solicitud por cambio de organización, la Autoridad correrá traslado a la organización y le dará el término de cinco (5) días para presentar su oposición, una vez recibida la contestación, se procederá a realizar una audiencia oral y la Autoridad tomará su decisión en atención a la petición y pruebas aportadas.

ARTÍCULO 27: Cuando el concesionario del certificado de operación, ofrezca en garantía el mencionado certificado, el acreedor deberá presentar copia del contrato de préstamo que defina la garantía hipotecaria e inscribirse en la Autoridad. El gravamen hipotecario sobre el certificado de operación, restringe el derecho de transferencia sin el consentimiento del acreedor hipotecario, por el término establecido en dicho contrato.

ARTÍCULO 28: En todo trámite de certificado de operación solicitado en la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se expedirá un recibo en donde conste el tipo de trámite solicitado, el número del certificado de operación, la fecha de presentación y el costo de dicho trámite. Para los efectos operativos la Autoridad podrá emitir un permiso especial de circulación. Todo vehículo de transporte colectivo o selectivo, deberá portar en el vidrio trasero copia del certificado de operación y copia del permiso especial de circulación, cuando se encuentra en trámite.

Los trámites autorizados para este propósito son los siguientes:

1. Cambio de unidad.
2. Anulación y cambio de unidad.
3. Transferencia.
4. Cambio de motor y/o carrocería.

En los casos en que los certificados de operación se encuentran en administraciones judiciales se podrá ejercer la Administración en el mismo vehículo embargado o un vehículo distinto previamente autorizado por el juzgado competente.

ARTÍCULO 29: Para solicitar la compra de la placa que identifica el certificado de operación el concesionario de la ruta o zona de trabajo deberá presentar los siguientes documentos:

1. Carta suscrita por la organización de la ruta o zona de trabajo en caso de negativa por parte de la organización, el transportista o prestatario del certificado de operación solicitará la autorización a la Autoridad y esta procederá a darle traslado a la organización, al tomar la decisión según las pruebas aportadas.
2. Fotocopia de los documentos del vehículo
 - a. Revisado vehicular del año.
 - b. Registro vehicular con la inscripción de ambas placas (placa única y la placa que identifica el certificado de operación).
 - c. Fotocopia del recibo de la placa única con el certificado de operación registrado.
- 3 - Fotocopia del certificado de operación
- 4 - Fotocopias de las dos (2) placas, la única y la que identifica el certificado de operación.

PARÁGRAFO: Cuando existan administraciones judiciales sobre el certificado de operación, el peticionario deberá presentar los requisitos enumerados en los ordinales No-2, 3, 4; así como copia autenticada del auto donde se decreta la administración judicial.

De negarse el concesionario a entregar la carta a la que se refiere el ordinal No. 1 éste tendrá un término no mayor de cinco (5) días para sustentar su negativa, previo a lo cual la Autoridad entrará a dirimir si acepta o no la negativa invocada por el concesionario.

ARTÍCULO 30: Para solicitar la actualización del certificado de operación se deben presentar los siguientes documentos:

1. Memorial de solicitud habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/. 4.00), dirigido a la Autoridad.
2. Fotocopia de cédula de identidad personal del concesionario del certificado de operación.
3. Fotocopia del recibo de placa del año correspondiente.
4. Fotocopia del revisado vehicular del año correspondiente.
5. Fotocopia del certificado de operación.

ARTÍCULO 31: En todos los trámites antes descritos, el solicitante deberá pagar los derechos de trámite que se establezcan de conformidad a las facultades que para tal efecto señala el artículo 33 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999.

ARTÍCULO 32: Este Reglamento se regirá por la Ley No. 38 de 31 julio de 2,000.

SEGUNDO: Remitir la presente resolución, la cual contiene el reglamento para la concesión de certificado de operación a consideración del Órgano Ejecutivo para su aprobación

Fundamento de Derecho: Ley No. 34 de 28 de julio de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Fdo. ALEJANDRO PÉREZ
Presidente de la Junta Directiva, Designado

Fdo. PABLO QUINTERO LUNA
Secretario

ARTÍCULO 2: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley No. 34 de 28 de julio de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia